

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE EMCOMUNITEL SAS PROCESO No. 76111333300320210018900

🔗 2 🔗

🔗

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de pmartinezp@ugpp.gov.co](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

🔗

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

P

Paula Inirida Martinez Perdigon <pmartinezp@ugpp.gov.co>

Mar 9/11/2021 11:21 AM

Para:

- Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

CC:

- gerencia@calerogonzalez.com;
- franciscocalero@gmail.com;
- info@calerogonzalez.com

Poder_EMCOMUNITEL SAS.pdf

2 MB

🔗

CONTESTACION DEMANDA EMCOMUNITEL SAS -1636474436019_UGPP.pdf

514 KB

🔗

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Juez

Dr. RAMON GONZALEZ GONZALEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Cordial saludo.

En atención a las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Decreto 806 de 2020, atentamente radico contestación de la demanda y poder junto con sus correspondientes anexos, para que me sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, en los términos del poder conferido para representar los intereses de la entidad en el siguiente proceso:

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMCOMUNITEL SAS**

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 76111333300320210018900

Anexos antecedentes administrativos:

https://drive.google.com/drive/folders/1-6oo8JNOP_vp38Z_FNoGPq3UTvMd_hSY?usp=sharing

Con copia a la parte demandante

Se anexan dos archivos en pdf

Agradezco la confirmación de lectura

--

PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON
Profesional Especializado
Subdirección Defensa Judicial Parafiscales
Av. Calle 26 No. 69B - 45 piso 2° Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 4237300 Ext.1431
pmartinezp@ugpp.gov.co
www.ugpp.gov.co

Bogotá D.C., 9 de November de 2021

Honorable Juez

Dr. RAMON GONZALEZ GONZALEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Email: j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMCOMUNITEL SAS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 76111333300320210018900

Radicado: 2021110003181051



PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON, mayor edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.677.897 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, conforme a las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, No. 688 del 04 de agosto de 2020 y acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020, por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el Dr. **FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO**, en calidad de apoderado de la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S. NIT 900.501.628 - 1**, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: “la Unidad”, se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones principales y subsidiarias, formuladas en el escrito de demanda toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales

vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, los que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco con los elementos probatorios contenidos en libelo, esto es:

- **PRIMERA:** Me **OPONGO** a la declaratoria de nulidad de la **Resolución Sanción No. RDO-2019-2826 del 02 de septiembre de 2019**, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S. NIT 900.501.628 - 1**, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.
- **SEGUNDA:** Me **OPONGO** a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. RDC-2021-00246 del 22 de marzo de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de Reconsideración interpuesto contra la **Resolución sanción No. RDO-2019-2826 del 02 de septiembre de 2019**
- **TERCERA:** Me **OPONGO** a que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, se ajuste el estado de cuenta de la base de datos de la UGPP y se elimine la obligación a cargo de EMCOMUNITEL S.A.S, surgida de la sanción establecida y confirmada en la resolución sanción No. RDO-2019-02826 y Resolución No. RDC-2021-00246.
- **CUARTA:** Me **OPONGO** a que título de restablecimiento del derecho, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a que reconozca a favor del demandante, las costas procesales y la totalidad de perjuicios de orden material y moral, que supuestamente le fueron ocasionados en virtud de las decisiones adoptadas por mi representada a través de los actos administrativos acusados.

ME OPONGO, a la condena en costas, solicitada por cuanto, esta carga económica comprende, por una parte los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen

que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el PATRIMONIO PÚBLICO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto, mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas (*Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente No. 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.*) (*Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente No. 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014*), las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine*, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.

Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación a los hechos fundamentos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

AL HECHO PRIMERO: No le consta este hecho a mi representada. Me atengo a lo que registre el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

Mediante Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales solicitó a **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628**, allegar en el término de Dos (2) meses y medio (15 días) calendario contados a partir de la notificación de este, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 09 de junio de 2014 como se evidencia en la guía No. RN191289503CO1 emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A. por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna venció el día 25 de agosto de 2014.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA.

EMCOMUNITEL S. A. S., con NIT. 900.501.628, entregó de MANERA PARCIAL dentro del plazo establecido la información para continuar el proceso de fiscalización mediante el siguiente radicado No 20147362514072 del 22 de agosto de 2014.

EMCOMUNITEL S. A. S., con NIT. 900.501.628, entregó de manera parcial por fuera del plazo establecido la información para continuar el proceso de fiscalización mediante los siguientes radicados Nos 20147362582552 del 29 de agosto de 2014, 20147363371442 del 04 de noviembre de 2014, 201620051591902 del 20 de mayo de 2016. Mediante los anteriores radicados el aportante entregó la información solicitada por fuera del plazo establecido.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTA Y SE ACLARA:

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN No. RQI-2016-00927 25/11/2016**, no es que solicite información no requerida inicialmente a EMCOMUNITEL S.A.S., por el contrario, se solicita entregar la información, certificada por el representante legal y contador público o revisor fiscal si está obligado a tenerlo, relacionada con el requerimiento No. 20146202270431 del 26/05/2014 y los documentos aportados por usted mediante los radicados 20147362514072 del 22/08/2014, 20147362582552 del 22/08/2014, 20147363371442 del 04/11/2014, 201620051591902 del 20/05/2016. Según las instrucciones que se indican en el archivo de Excel adjunto, así:

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN No. RQI-2016-00927
25/11/2016**

Expediente: 20151520058003940

El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el numeral 10 del artículo 21 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 684 del Estatuto Tributario, y demás normas concordantes, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, por parte de EMCOMUNITEL SAS identificado con NIT. 900501628, correspondiente a los periodos 01/01/2013 al 31/12/2013, le solicita:

INFORMACIÓN REQUERIDA

Entregar la siguiente información, certificada por el representante legal y contador público o revisor fiscal si está obligado a tenerlo, relacionada con el requerimiento No. 20146202270431 del 26/05/2014 y los documentos aportados por usted mediante los radicados 20147362514072 del 22/08/2014, 20147362582552 del 22/08/2014, 20147363371442 del 04/11/2014, 201620051591902 del 20/05/2016. Según las instrucciones que se indican en el archivo de Excel adjunto, el cual hace parte integrante del presente requerimiento:

- 1. Información de nómina:**
Se evidenciaron inconsistencias en la información, las cuales se indican en el mismo archivo de nómina, de acuerdo a las instrucciones descritas en el archivo anexo (hoja "Instructivo inconsistencias").
- 2. Balance de prueba:**
Se identificaron las inconsistencias relacionadas en el archivo anexo (hoja "Balance de prueba").
- 3. Auxiliares contables:**
Se identificaron inconsistencias en los auxiliares allegados, así como otros auxiliares contables que deben ser remitidos, según se indica en el archivo anexo (hoja "Auxiliares Contables").
- 4. Diferencias entre saldos de balance de prueba y saldos de auxiliares:**

Se identificaron las diferencias relacionadas en el archivo anexo (hoja "Balance de prueba Vs Auxiliares").

5. **Diferencias Conciliación:**
Se requiere aclaración de las diferencias presentadas entre los registros contables y los registros de nómina que se indican en el archivo anexo (hoja "Diferencias conciliación"), según la estructura e instrucciones descritas en el mismo.

INFORMACIÓN ACLARATORIA

Así mismo, se solicita aclarar la siguiente información según las instrucciones que se indican en el archivo de Excel adjunto:

1. **Descripción otros pagos:**
Se evidenciaron pagos a trabajadores que fueron contabilizados en cuentas diferentes a las de causación y pago de nómina, de los cuales se requiere justificación según la estructura e instrucciones descritas en el archivo anexo (hoja "Descripción otros pagos").
2. **Naturaleza de pagos:**
Se requiere la descripción de la naturaleza de los pagos por los conceptos relacionados en el archivo anexo (hoja "Naturaleza de pagos").
3. **Faltantes en nómina:**
Se identificaron trabajadores que figuran registrados en PILA pero no se encuentran reportados en la nómina, los cuales se relacionan en el archivo anexo (hoja "Faltantes en nómina").
4. **Retiros sin vacaciones:**
Se identificaron trabajadores con novedad de retiro en PILA que no reportan pago de vacaciones por liquidación del contrato en la nómina, los cuales se relacionan en el archivo anexo (hoja "Retiros sin vacaciones").
5. **Soportes:**
Se requiere copia de los documentos relacionados en el archivo anexo (hoja "Soportes"), en medio magnético, formato PDF.

TENGA EN CUENTA:

Para que se entienda como recibida la información en la Unidad, esta debe cumplir con las especificaciones definidas y señaladas en el presente requerimiento. Así mismo, previo a la radicación de su respuesta, revisar el contenido del medio magnético (CD, USB, micro USB,

entre otros) para garantizar que la información remitida se encuentre debidamente registrada en este.

Se solicita abstenerse de enviar documentación empastada o argollada, así como archivos con claves y/o remitidos a través de servicios de alojamiento tales como One Drive, DropBox, entre otros.

Se advierte que, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste al representante legal de la empresa en la fidelidad, oportunidad y exactitud en la información que remita a esta Unidad, la inexactitud y/o falsedad que se advierta en las certificaciones emitidas por el contador público o el revisor fiscal, dará lugar a que, en cualquier tiempo, se oficie a las entidades pertinentes, a efecto de que se adelanten las investigaciones y se impongan las sanciones a que haya lugar, de ser el caso.

En caso de no dar respuesta a la información indicada como ACLARATORIA, esta Subdirección continuará el proceso de fiscalización con la información disponible.

NOTIFICACIÓN, TÉRMINOS Y SANCIÓN

El presente requerimiento de información se notifica de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

El término para la entrega de la información, es de un (1) mes no prorrogable, contado a partir de la notificación del presente requerimiento.

De no ser enviada la información indicada como REQUERIDA en el término establecido y en las condiciones solicitadas, la Unidad le impondrá una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

La respuesta debe estar firmada por el representante legal e indicar el número de expediente en el asunto del oficio o del correo electrónico.

En caso de autorizar la notificación a una dirección procesal, solicitamos indicar en la respuesta a este requerimiento una **única dirección**, bien sea electrónica o física.

La Unidad cuenta con los siguientes canales para recibir la respuesta al Requerimiento de información:

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA

EMCOMUNITEL S. A. S., con NIT. **900.501.628**, entregó de manera parcial por fuera del plazo establecido la información para continuar el proceso de fiscalización mediante los



siguientes radicados Nos 201720050596452 del 28 de febrero de 2017, 201720000606872 del 01 de marzo de 2017. Mediante los anteriores radicados el aportante no entregó la totalidad de la información solicitada. No entrego del año 2013 conforme fueron solicitados los auxiliares de las cuentas de causación y pago de nómina 510506, 510527, 510539, 510554, ni las diferencias de conciliación. Sin embargo, la sanción se calculará hasta el 24/09/2018, fecha que corresponde a la expedición del Requerimiento para declarar o corregir No. RCD-2018-01145.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales profirió el Pliego de Cargos No. RPC-2018-01685 del 17 de diciembre de 2018, al establecerse que **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628** no suministró la información solicitada mediante los Requerimientos de Información radicados UGPP Nos. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014 y RQI – 2016 – 00927 del 25 de noviembre de 2016, el cual fue enviada al correo electrónico **fjunior@calerogonzalez.com**, 20 de diciembre de 2018 como se evidencia en el certificado de entrega CertiMail No. Guía Electrónica E8A57123E42FC4C32CC7 A3D8181BE8E9C09A6508. De conformidad a lo anterior, fue notificado al aportante el 02 de enero de 2019

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO

Mediante radicado UGPP No 2019400300854022 del 15 de marzo de 2019 el aportante dio respuesta al Pliego de Cargos No. RPC-2018-01685 del 17 de diciembre de 2018.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales profirió la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-02826 del 02 de septiembre del 2019 a **EMCOMUNITEL S. A. S.** con **NIT. 900.501.628** por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$87.127.450)** la cual fue notificada por correo certificado el 09 de septiembre de 2019, como se evidencia en la guía No. RA173811475CO, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4–72 S.A.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO

Mediante radicado UGPP No. 2019400303315902 del 30 de octubre de 2019, el señor **CARLOS JULIO URBANO ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.349.575, representante legal de **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-02826 del 2 de septiembre de 2019 por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, sancionó al aportante por no suministrar la información

requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$87.127.450).**

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO

Mediante Resolución No. RDC-2021-00246 del 22 de marzo de 2021, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02826 del 02 de septiembre de 2019, a través de la cual se profirió sanción a EMCOMUNITEL SAS con NIT. 900.501.628 – 1, por no suministrar información dentro del plazo establecido para ello, confirmando la sanción establecida por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$87.127.450).

La Resolución No. RDC-2021-00246 del 22 de marzo de 2021, fue notificada el día 20 de abril de 2021 a EMCOMUNITEL S.A.S.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Antes de pronunciarme respecto de los cargos formulados por el accionante en el acápite de “*Concepto de Violación*”, es preciso señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita en este acápite, de su lectura se puede colegir que corresponde a transcripción, resumen y apreciación que se hace de las mismas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió La UNIDAD en la expedición de los actos administrativos demandados.

Señala la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, que los argumentos expuestos por el demandante frente al “concepto violación” debe obedecer a una labor argumentativa clara y por parte del demandante, así:

“...4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos:

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita”; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”, que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional...”

En el escrito de demanda, sobresale la vaguedad con la que se hace un índice de las normas presuntamente violadas sin que se argumente el soporte de su afirmación, de manera que carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: certeza, especificidad y suficiencia.

Pues bien, debe concluirse que contrario a lo afirmado por la sociedad demandante en el acápite “normas vulneradas”, se puede apreciar que la Entidad que representó respetó en su integridad los preceptos legales y constitucionales y los aplicó en estricto sentido, atendiendo los principios y fines esenciales del Estado y que los mismos fueron proferidos en ejercicio de las facultades y funciones atribuidas por Ley a La UNIDAD.

Como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. **Del Sistema de la Protección Social – Sensibilización frente a la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social.**
2. **Desarrollo de todos y cada uno de los CARGOS formulados por la demandante en los capítulos denominados “NORMAS VIOLADAS ” y “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”**

1. DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.

El artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.

La seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a **(i)** la falta de ingresos ya sea por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **(ii)** gastos excesivos de atención de salud; **(iii)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes, los cuales, además de estar disponibles deben prever prestaciones que permitan asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –**con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados**–, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesibles físicamente.¹

Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la C.P. se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 100, la seguridad Social se prestará con sujeción entre otros a los siguientes principios: **eficiencia** - mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios que da la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; **Universalidad** - Garantía de protección todas las personas, sin discriminación y en todas las etapas de la vida; **solidaridad** - entendida como la ayuda mutua entre personas, bajo el principio del más fuerte hacía al más débil; integralidad que hace referencia a la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

En conclusión, la seguridad Social es entendida como el conjunto de Instituciones, normas y procedimientos de los que disponemos las personas y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la misma

¹ Corte Constitucional Sentencia C - 504 del 16 de julio de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt.

sociedad, para facilitar una cobertura integral de las contingencias que en un momento determinado puede padecer un ser humano y con los cuales se busca lograr el bienestar del individuo.

En relación con el principio de solidaridad, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2004, señaló que:

“En relación con el principio de solidaridad ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto.”

Es así como *“a la seguridad social se le reconoce un carácter expansivo y no excluyente, que a partir de la solidaridad e igualdad, busca llevar prosperidad y bienestar a todos los sectores de la población, en particular a los más desprotegidos; propósito que depende en gran medida de las circunstancias políticas, económicas y jurídicas existentes, del compromiso de los gobiernos y del adecuado manejo que se haga de los recursos que sean apropiados y dispuestos para el cumplimiento de ese fin.”*²

“La seguridad social en Colombia es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona “y la comunidad”, para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y “la sociedad” desarrollen, se pueda proporcionar la “cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica”, con el fin de lograr el bienestar individual y “la integración de la comunidad”:

La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad.”

Para el logro de los anteriores principios y objetivos, el Congreso de Colombia expidió la Ley 789 de 2002, mediante el cual busca, entre otras cosas, ampliar la protección social y con ello disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, es así como en el artículo 1° de la Ley 789, se definió el Sistema de la Protección Social, como:

² Sentencia c- 655 de 2003 Corte Constitucional.



“... el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos”

Entendiendo que la disposición normativa del sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo.

Para hacer efectivos estos postulados y garantizar el acceso de la población a la seguridad social, existe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de contribuciones parafiscales, que buscan recursos para hacer efectivos los derechos a la salud, el trabajo, la pensión y la vivienda. Por consiguiente y atendiendo a lo expuesto hasta el momento puede definirse que el concepto de Contribuciones Parafiscales en materia de Seguridad Social Integral, comprende aquel grupo de Tributos que están dirigidos a satisfacer una serie de derechos fundamentales mínimos, tales como, la salud, la pensión, el Trabajo, y otras garantías del orden Constitucional que procuran mejorar el Bienestar de los Ciudadanos Colombianos, que adicionalmente se constituyen en un componente Solidario, propio de un Estado Social de Derecho.

El concepto de “protección social” que manejó el Congreso de la República en la Ley 789 de 2002 resulta ser distinto de aquel de “seguridad social”, **por cuanto, aquél es simplemente un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo;** por el contrario, la seguridad social es, a su vez, un servicio público, y un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros.⁽³⁾

Sistema que se encuentra financiado principalmente por las contribuciones parafiscales de la protección social, que se *“refieren a los aportes con destino al sistema de seguridad social integral conformado por el sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y al Régimen de Subsidio Familiar.”*⁴

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en este acápite, exponemos la función social que cumplen la UGPP al determinar el adecuado completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, en salvaguarda de derechos de terceros

³ Corte Constitucional sentencia C - 834 de 2007.

⁴ Artículo 1° Decreto 3033 de 2013.



a la salud, pensión, riesgos laborales; logrando el aseguramiento efectivo de los riesgos derivados de la actividad laboral, y su garantía de protección a la vejez; recursos estos que reiteramos no ingresan al presupuesto nacional, sino que van dirigidos directamente al propio sistema de seguridad social a fin de financiar servicios con calidad en oportunidad a la población más vulnerable de la sociedad.

2. DESARROLLO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL CAPÍTULO “FUNDAMENTOS DE DERECHO”

Previo a realizar las manifestaciones correspondientes, la suscrita se permite traer a colación los **antecedentes** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Unidad, así:

Obran como antecedentes de las actuaciones administrativas adelantadas por mi representada, los siguientes:

- Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales solicitó a **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628**, allegar en el término de Dos (2) meses y medio (15 días) calendario contados a partir de la notificación de este, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 09 de junio de 2014 como se evidencia en la guía No. RN191289503CO1 emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A. por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna venció el día 25 de agosto de 2014.
- **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628**, entregó de manera parcial, dentro del plazo establecido la información para continuar el proceso de fiscalización mediante el siguiente radicado No 20147362514072 del 22 de agosto de 2014.
- **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628**, entregó de manera parcial por fuera del plazo establecido la información para continuar el proceso de fiscalización mediante los siguientes radicados Nos 20147362582552 del 29 de agosto de 2014, 20147363371442 del 04 de noviembre de 2014, 201620051591902 del 20 de mayo de 2016. Mediante los anteriores radicados el aportante entregó la información solicitada por fuera del plazo establecido.
- Requerimiento de Información radicado UGPP No. RQI – 2016 – 00927 del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones



de la Dirección de Parafiscales solicitó a **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628**, allegar en el término de Un (1) mes calendario contados a partir de la notificación de este, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2013 al 31/12/2013, el cual fue enviada al correo electrónico **fjunior@calerogonzalez.com**, 06 de diciembre de 2016 como se evidencia en el certificado de entrega CertiMail No.Guía Electrónica EEDA0881C961483BF2B60FFB825302FB09283552. De conformidad a lo anterior, fue notificado al aportante el 06 de diciembre de 2016, por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna venció el día 06 de enero de 2017.

- **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628**, entregó de manera parcial por fuera del plazo establecido la información para continuar el proceso de fiscalización mediante los siguientes radicados Nos 201720050596452 del 28 de febrero de 2017, 201720000606872 del 01 de marzo de 2017. Mediante los anteriores radicados el aportante no entregó la totalidad de la información solicitada. No entrego del año 2013 conforme fueron solicitados los auxiliares de las cuentas de causación y pago de nómina 510506, 510527, 510539, 510554, ni las diferencias de conciliación. Sin embargo, la sanción se calculará hasta el 24/09/2018, fecha que corresponde a la expedición del Requerimiento para declarar o corregir No. RCD-2018-01145.
- Pliego de Cargos No. RPC-2018-01685 del 17 de diciembre de 2018, proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, al establecerse que **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628** no suministro la información solicitada mediante los Requerimientos de Información radicados UGPP Nos. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014 y RQI – 2016 – 00927 del 25 de noviembre de 2016, el cual fue enviada al correo electrónico **fjunior@calerogonzalez.com**, 20 de diciembre de 2018 como se evidencia en el certificado de entrega CertiMail No. Guía Electrónica E8A57123E42FC4C32CC7A3D8181BE8E9C09A6508. De conformidad a lo anterior, fue notificado al aportante el 02 de enero de 2019.
- Radicado UGPP No 2019400300854022 del 15 de marzo de 2019, mediante el cual el aportante dio respuesta al Pliego de Cargos No. RPC-2018-01685 del 17 de diciembre de 2018.
- Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-02826 del 02 de septiembre del 2019, proferida por La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a **EMCOMUNITEL S. A. S.** con **NIT. 900.501.628** por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$87.127.450)**, la cual fue notificado por correo certificado el 09 de



septiembre de 2019, como se evidencia en la guía No. RA173811475CO4, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

- Auto No. ADC-2019-01684 del 02 de diciembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Parafiscales admitió el recurso de reconsideración interpuesto por **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628**, contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-02826 del 2 de septiembre de 2019, por cuanto cumplió con los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 722, así como lo dispuesto en el artículo 559 y 724 del Estatuto Tributario Nacional.
- Resolución No. RDC-2021-00246 del 22 de marzo de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02826 del 02 de septiembre de 2019, a través de la cual se profirió sanción a EMCOMUNITEL SAS con NIT. 900.501.628 – 1, por no suministrar información dentro del plazo establecido para ello, confirmando la sanción establecida por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$87.127.450).

FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN – CARGOS

Sea lo primero señalar que, si revisamos detenidamente los actos demandados, podrá verificarse que se expidieron en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la Ley.

Es pertinente señalar que la Unidad tiene este postulado constitucional, como referente para el desarrollo de sus funciones, en consecuencia las afirmaciones infundadas que utiliza la apoderada para probar la nulidad de los actos demandados son inocuos y que en nada prueban que la Unidad, en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, haya violado una Ley utilizando sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

Es importante señalar a facultad sancionatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se encuentra establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual en su numeral 3°, determina con claridad la procedencia de la imposición de sanciones a personas o entidades a las que esta Unidad les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, Así las cosas, está demostrado que en ningún momento se ha vulnerado el Principio de Legalidad por parte de mi representada.



Bajo este contexto normativo, tenemos que la Unidad al momento de ejercer su facultad sancionatoria en todo momento garantizó el principio fundamental al debido proceso “*consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*”, debido proceso que fue garantizado en desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria, al notificarle en debida forma todas las actuaciones surtidas, se observó el procedimiento establecido, se otorgaron y respetaron los términos fijados en la Ley para que la demandante diera respuesta y presentara recursos.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que la sanción impuesta a la sociedad demandante se fijó conforme a las normas preexistentes a su imposición y la misma no obedeció a un capricho o una arbitrariedad de la Unidad.

Las actuaciones adelantadas están debidamente soportadas en las normas que facultan a la entidad para **efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social y para proferir sanciones**, así, los actos demandados se profirieron respetando en su integridad el procedimiento establecido para tal efecto y en cumplimiento de estos.

CARGO PRIMERO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULO 17 Y 36 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Manifiesta el demandante:

(...) que en el Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014 nunca la Unidad hace referencia específica a las cuentas de auxiliares de causación y pago de nómina: 252501 y 261015, ni a las auxiliares de servicios y diversos: 519510, 519520, 519525 y 519530, como bien argumenta la UGPP en la página 5 del anexo explicativo de la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-02826 del 2 de septiembre de 2019.

Aduce la demandante que la Unidad debió aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, pero dicho procedimiento y plazo no existió lo que va en contravía de los preceptos constitucionales.

Manifiesta la demandante que no puede concluirse por parte de la Unidad que aportante no entregó información completa y detallada, cuando desde la respuesta inicial, en término legal, al primer requerimiento de información, se suministró información del Balance de prueba de los solicitados a máximo nivel auxiliar detallado por tercero, con corte anual por los periodos que conforman años completos (enero a diciembre) y/o con corte mensual por los periodos que conforman años parciales y con las cuentas de balance y de resultados antes de

cierre contable; está claro que la información inicialmente aportada era suficiente para que la UGPP adelantara los procesos de investigación y cruces de información a que hubiera lugar, en contravía de todo procedimiento contencioso administrativo se solicita nueva información al aportante y que hoy la Unidad quiere indilgar como entrega extemporánea de la misma de conformidad con la Sentencia C-160 de 1998. (...).

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Verificados los actos administrativos objeto de litigio, se evidencia que mediante Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014, la Unidad solicitó a **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628**, allegar en el término de Dos (2) meses y medio (15días) calendario contados a partir de la notificación de este, la información tributaria y contable por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 09 de junio de 2014, por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna venció el día 25 de agosto de 2014.

El aportante entregó de manera parcial por dentro del plazo establecido la información para continuar el proceso de fiscalización mediante el siguiente radicado No 20147362514072 del 22 de agosto de 2014, como se evidencia a continuación:

20147362514072	22/08/2014	Allega: -Balance de prueba. -Nómina de salarios. -Auxiliares de causación y pago de nómina: No entrega las cuentas Nos. 252501 y 261015 -Auxiliares de servicios y diversos: No entrega las cuentas Nos. 519510,519520,519525,519530.
----------------	------------	---

El aportante entregó de manera parcial por fuera del plazo establecido la información para continuar el proceso de fiscalización mediante los siguientes radicados Nos 20147362582552 del 29 de agosto de 2014, 20147363371442 del 04 de noviembre de 2014, 201620051591902 del 20 de mayo de 2016. Mediante los anteriores radicados el aportante entregó la información solicitada por fuera del plazo establecido, como se evidencia a continuación:

20147362582552	29/08/2014	Allega: -Balance de prueba. -Nómina de salarios. -Auxiliares de causación y pago de nómina: No entrega las cuentas Nos. 252501 y 261015 -Auxiliares de servicios y diversos: No entrega las cuentas Nos. 519510,519520,519525,519530.
20147363371442	04/11/2014	Allega: -Auxiliares de causación y pago de nómina: Entrega las cuentas Nos. 252501 y 261015.
201620051591902	20/05/2016	Allega: -Auxiliares de servicios y diversos: Entrega cuentas Nos. 519510,519520,519525,519530. Completando así la totalidad de la información requerida por la unidad

Visto lo anterior, se desvirtúa el argumento de la sociedad demandante, en cuanto asegura que el aportante allego de manera completa y oportuna la información requerida en el Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014; toda vez que, aunque con los radicados Nos 20147362514072, 20147362582552,



20147363371442 el aportante entregó parte de la información solicitada, fue solo hasta el 20 de mayo de 2016 con el radicado No 201620051591902 que allega por primera vez las cuentas contables de los auxiliares de servicios y diversos Nos. 519510,519520,519525,519530, estando por fuera del plazo establecido por la Unidad. Por lo tanto, la sanción se calcula hasta la fecha en que completa la información esto es, hasta el día 20 de mayo de 2016.

Aunado a lo anterior, se hace necesario referir que la Unidad profirió el Requerimiento de Información radicado UGPP No. RQI – 2016 – 00927 del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales solicitó a **EMCOMUNITEL S. A. S.**, con **NIT. 900.501.628**, allegar en el término de Un (1) mes calendario contados a partir de la notificación de este, la información tributaria y contable por los periodos 01/01/2013 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 06 de diciembre de 2016, por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna venció el día 06 de enero de 2017.

Se hace necesario señalar que al realizar el análisis del requerimiento de información adicional, se observa que la información solicitada en el Requerimiento No. RQI-2016-00927 del 25 de noviembre de 2016, guarda relación con el requerimiento de información No. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014, esto es que la información que se solicita se deriva de la misma que fue solicitada en el primer requerimiento de información, es decir, hasta el día 20 de mayo de 2016.

Ahora bien, frente a la manifestación de la demandante en cuanto a que la Unidad está violando el Derecho al Debido proceso a la sociedad aportante por no dar estudio al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se indica que la Entidad en uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 575 de 2013, 156 de la Ley 1151 de 2007, 1° literal b) del Decreto Ley 169 de 2008, artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 y en lo no previsto en estas disposiciones, en las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario, por ello, no es procedente dar aplicación al artículo en mención.

Es procedente señalar que al revisar el Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014, se evidencia que en él se requirió de manera clara y expresa y detallando punto por punto la información necesaria para adelantar proceso de fiscalización que adelanta esta Unidad Administrativa con el fin de verificar la completa, adecuada y oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, el cual implica que debe adelantarse dentro de la oportunidad legal so pena de caducidad de la acción administrativa, puesto que la autoridad tributaria cuenta con términos procesales para determinar obligaciones, por tanto es necesario que la información sea suministrada con las condiciones técnicas establecidas en el requerimiento de información, con el fin de adelantar procesos investigativos efectivos, ágiles y asertivos.

En este sentido, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, la aportante se ve inmersa en la conducta que se encuentra prevista en el artículo 179 numeral 3° de la Ley 1607 de 2012, y que se constituye en el hecho sancionable.

Sobre la entrega tardía de la información, resulta necesario tener en cuenta que no se trata de entregar la información exigida cuando el aportante a bien tenga, sino cuando lo ordena la Ley para que sea plenamente eficaz y permita su utilización por parte del ente fiscalizador.

Lo anterior tiene sustento en la misma Constitución Nacional, siendo el deber de enviar información de manera completa y oportuna, justificado en el principio constitucional de solidaridad, en virtud del cual los particulares deben colaborar con las autoridades administrativas para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Es así como la Constitución Nacional en su artículo 15 indica que: *“...Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”*, esto con el fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones definidas por la Ley.

Conforme a lo anterior, puede afirmarse sin temor a dudas que la obligación del aportante no se limita solamente a suministrar la información, sino que debe cumplir con las condiciones que la administración recomiende como su completitud, la legibilidad de los datos consignados en ella, como los términos establecidos para tal fin. De ahí que una información entregada parcialmente, de forma disímil a la requerida por la administración, ilegible o de forma tardía, obstaculiza el desarrollo de las funciones fiscalizadoras.

Por eso en materia tributaria, la legislación es de tal exigencia que optó por sancionar las conductas que no permitan llevar a cabo de buena manera la fiscalización, como la desplegada por el aportante en el caso en concreto quien como quedó probado con anterioridad incurrió en la conducta por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

A continuación, es importante señalar que la aplicación de esta sanción, tiene su naturaleza en un estricto mandato legal sobre las acciones desplegadas por esta Unidad, por lo cual es necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual señaló:

“ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se

aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

(...)

3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.”

De la lectura de la norma transcrita se infiere que las personas obligadas a suministrar información a la UGPP, que **NO LA SUMINISTREN** dentro del plazo concedido para el efecto, se harán acreedoras a una sanción de cinco UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

Es evidente entonces, que el aportante incumplió el mandato legal de aportar a tiempo lo solicitado por medio del requerimiento de información, lo que permitió establecer la existencia de una infracción tipificada en el ordenamiento como hecho sancionable, puesto que su omisión implica el incumplimiento de los objetivos de la administración a causa del aportante, pues las acciones que adelanta la Unidad deben realizarse dentro del término de caducidad de la facultad fiscalizadora.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, al estudiar la exequibilidad del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, que regula sanción por no envío de información, indicó lo siguiente sobre la facilidad que tienen los administrados de suministrar la información requerida por las autoridades tributarias:

“Como puede observarse, la información que puede solicitar la administración corresponde a datos objetivos, de los que tiene pleno conocimiento la persona o entidad a quien se le solicita, y que se generan como consecuencia del giro normal de sus actividades, lo que les facilita suministrar lo requerido, en el tiempo y en la forma que señale la administración. Por tanto, no puede considerarse que sea ésta una carga desproporcionada o injustificada, impuesta al administrado.
(...)

Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión.” (Resaltado por la Dirección).

Ahora bien, frente al caso particular, es de aclarar que son los aportantes como fuente de información quienes están llamados a conservar de la manera más adecuada el registro de sus operaciones y les es dable con mayor facilidad suministrar la información, por lo que la UGPP como autoridad obligada a seguir la Ley no puede negarse a aplicar la sanción de la entrega extemporánea de la información requerida.



En consecuencia, a partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, la no entrega, la entrega incompleta o *la entrega extemporánea* de la información y documentación exigida, resultan en conductas sancionables dentro del marco y términos dispuestos en la Ley, en la medida en que de la entrega de la información solicitada por la Administración de manera oportuna dependen las acciones de fiscalización tendientes a verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

Para llevar a cabo esa tarea encomendada por el legislador, y como se motiva en los actos administrativos atacados, la Unidad está facultada para solicitar a los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores del sistema, la información que estime conveniente, conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008 y el Decreto 575 de 2013.

Asimismo, indicó el acto administrativo demandado que el Decreto Ley 169 de 2008 en su artículo 1°, literal b), numerales 5 a 7, facultó a la UGPP para solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social, la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social cuando estén obligados a conservarlos.

Como resultado de lo anterior, esta Unidad Administrativa requirió al aportante, con el fin de allegar la información correspondiente a los periodos del 01/01/2011 al 31/12/2013, con el objeto de garantizar la aplicación de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, dentro del servicio público esencial de la Seguridad Social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

En este estado de las cosas, es claro que la conducta típica sancionable por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, se encuentra materializada en los términos del numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que, el aportante debiendo entregar información con el Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014 hasta el día 25 de agosto de 2014, y la completo hasta el 20 de mayo de 2016 trasgrediendo así la norma, situación que se encuentra acreditada con suficiencia en el asunto que nos ocupa, de lo que se concluye que el acto administrativo en litigio se encuentra conforme a derecho.

Po lo tanto, tenemos que es suficiente con que la empresa despliegue la conducta reprochable para que resulte procedente imponer la sanción allí prevista, la cual dependerá del número de días que la empresa demore en dar respuesta a lo solicitado por la administración.

Es preciso señalar que es la ley y no la administración la que determina la suma que debe ser cancelada por el aportante a título de sanción, y la entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar correcta y oportunamente el valor a ser pagado al Estado, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicar la ley.

Es de aclarar que las sanciones impuestas por la UGPP constituyen una de las tantas herramientas que el legislador ha provisto precisamente para que se puedan ejecutar los cometidos encomendados a esta Unidad y se pueda asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas por la administración.

El Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, explicó en cuanto a la determinación de sanciones en aquellos eventos donde no se hace entrega de información o se entrega de forma tardía, luego de analizar lo dispuesto en los artículos 651 y 675 del Estatuto Tributario Nacional lo siguiente:

“La Sala precisa que no enviar la información tributaria requerida por la DIAN enviar información inconsistente son conductas tipificadas como infracción en los artículos 651 y 675 del Estatuto Tributario, respectivamente. En estas disposiciones se tipificó el hecho de no enviar información y el hecho de incurrir en inconsistencias en la información como hechos sancionables. En consecuencia, basta que las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria —en el primer caso— o las entidades recaudadoras obligadas a remitir la información de manera fiel a la contenida en los denuncios tributarios —en el segundo caso— no envíen la información o incurran en inconsistencias en la información enviada para que se configure, en cada caso, una conducta contraria a los deberes de diligencia y cuidado, merecedora de la condigna sanción.

No se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de faltas administrativas previstas en los artículos 651 y 675 del E.T. presuponen el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. Las infracciones previstas en los artículos 651 y 675 E.T. parten del presupuesto de que la información que se pide a los obligados a suministrarla es relevante para los asuntos misionales de la autoridad tributaria, esto es, relevante para mantener la seguridad fiscal y preservar el orden económico nacional, que son los fines propios que la DIAN está obligada a salvaguardar. De manera que el riesgo real o potencial del daño a los intereses públicos tutelados es consustancial a la antijuridicidad de las conductas tipificadas como infracción. La antijuridicidad está implícita en el mismo verbo rector de las faltas: no enviar información o enviar información inconsistente.

Por lo tanto, tampoco se requiere que la DIAN demuestre que la conducta fue culposa o dolosa, puesto que estos extremos (la culpabilidad), están involucrados en el mismo tipo o infracción. Si el obligado no dio la información o la dio mal, se supone que actuó por culpa o descuido, cuanto menos. La comisión del error es presupuesto suficiente para imponer la sanción. Le corresponde al sujeto pasivo de la obligación demostrar una eximente de imputabilidad de la falta, como la fuerza mayor o el caso fortuito, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-690 de 1996, para evitar la sanción.

De manera que, para la Sala, la DIAN no está conminada a demostrar que, por el error cometido, el Banco propició un beneficio a su favor o de un tercero en detrimento de la administración. Basta que se cometa el error para que se tipifique la infracción (...).”

En el presente asunto, tenemos que los artículos 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012, regulan el primer presupuesto analizado en la citada sentencia, esto es, la no entrega o entrega tardía de la información.

Se tiene entonces que no es mero capricho de esta entidad el imponer sanciones al momento de llevar a cabo el proceso fiscalizador, sino que es la ley la que faculta y ordena la aplicación de la mismas una vez se verifique la adecuación típica de la conducta sancionable.

Es de resaltar que el proceso de fiscalización que adelanta esta Unidad Administrativa con el fin de verificar la completa, adecuada y oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, implica que debe adelantarse dentro de la oportunidad legal so pena de caducidad de la acción administrativa, puesto que la autoridad tributaria cuenta con términos procesales para determinar obligaciones, por tanto es necesario que la información sea suministrada con las condiciones técnicas establecidas en el requerimiento de información, con el fin de adelantar procesos investigativos efectivos, ágiles y asertivos.

Así las cosas, debe resaltarse que el hecho sancionable en el presente asunto fue la **no entrega de información dentro del plazo establecido**, la cual como se ha insistido tiene sustento jurídico en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, por tal motivo, el aportante no puede pretender que no se le sancione por no entregar la información solicitada dentro del término, pues es su deber legal allegarla bajo esos parámetros, por lo tanto, *"el no envío de la información"* dentro del término que fue fijado por la Unidad configura la conducta sancionable por el artículo 179 numeral 3° de la Ley 1607 de 2012, razón por la cual el argumento del aportante notiene vocación de prosperar.

De lo expuesto, puede afirmarse sin temor a dudas, que la obligación del aportante no se limita solamente a suministrar la información, sino que ésta debe cumplir con las condiciones que la administración recomiende, como su completitud o la legibilidad de los datos consignados en ella. De ahí que una información entregada parcialmente o entregada de forma disímil a la requerida por la administración, obstaculizan el desarrollo de las funciones fiscalizadoras. Por eso en materia tributaria, la legislación es de tal exigencia que optó por sancionar las conductas que no permitan llevar a cabo de buena manera la fiscalización, máxime si se entiende que son los aportantes como actores del Sistema quienes crean y conservan la información, facilitándose mayormente el suministro de la misma.

Vale por tanto mencionar, que genera la misma conducta la entrega de información parcial que la no entrega de información dentro del término concedido, de allí se desprende la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la sanción, pues la administración se



supedita a la completitud de la información para poder desarrollar su tarea de forma adecuada, por ello tampoco es de recibo que se diga que la intención de colaborar con la administración se convierte en un atenuante de la sanción. Además, cabe señalar en este punto, que la gradualidad de la sanción impuesta está en manos del aportante, pues entre más retrase la entrega de la información es como verá finalmente reflejada la sanción.

Así las cosas, tenemos que es suficiente con que la empresa despliegue la conducta reprochable para que resulte procedente imponer la sanción allí prevista, la cual dependerá del número de días que el aportante demore en dar respuesta a lo solicitado por la administración.

Sobre la entrega tardía de la información, resulta necesario tener en cuenta que no se trata de entregar la información exigida cuando el aportante a bien tenga, sino cuando lo ordena la Ley para que sea plenamente eficaz y permita su utilización por parte del ente fiscalizador.

Queda claro que el deber del aportante es suministrar la información en los términos establecidos en el requerimiento de información dentro del plazo otorgado, independientemente de que se le advirtiera o no de la incompletitud de la información, siendo que el fin último del proceso de fiscalización no es sancionar al fiscalizado, sino recaudar la información necesaria para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social dentro en los términos pertinentes, por tanto, la sanción se fundamenta en el incumplimiento legal de aportar a tiempo la información solicitada por medio del requerimiento de información.

Aunado a lo anterior se hace menester referir que es deber del aportante, previo a la radicación de la información, verificar la completitud de la misma, pues **NO** se puede transferir esa responsabilidad a la administración para posteriormente excusar su descuido, por tanto, no puede entenderse que la entrega de información sin el cumplimiento de los requisitos, como se evidencia en el caso de EMCOMUNITEL SAS, ya que la información se envió de forma extemporánea, lo cual no satisface el deber legal.

Es procedente señalar que la comisión de la conducta sancionable en que incurrió el aportante quedó probada en líneas anteriores, siendo importante señalar que la aplicación de esta sanción tiene su naturaleza en un estricto mandato legal sobre las acciones desplegadas por esta Unidad, por lo cual es necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, tal como se señaló en párrafos que anteceden.

La norma es clara al indicar que la conducta sancionable es la no entrega de la información dentro del plazo establecido para ello, situación que se puede ver reflejada en tres hipótesis diferentes:

- i. Vencido el término para la entrega de la información el aportante nunca da respuesta al requerimiento.
- ii. Dentro del plazo concedido el aportante responde de forma incompleta allegando parcialmente lo solicitado.
- iii. *Vencido el plazo concedido el aportante allega información, termina de allegarla información faltante o allega la totalidad de la información que no fue entregada dentro del plazo.*

Es procedente aclarar, que si bien la norma no describe exactamente estas tres hipótesis, lo cierto es que las mismas reflejan claramente el sentido de la norma, pues si cualquiera de ellas es desplegado por el aportante, se puede afirmar sin lugar a dudas que la información **no se suministró dentro del plazo concedido para ello**. Es evidente entonces, que el aportante incumplió el mandato legal de aportar a tiempo la información solicitada por medio del requerimiento de información, lo que permitió establecer la existencia de una infracción tipificada en el ordenamiento como hecho sancionable.

En consecuencia es claro que, la conducta típica sancionable de no entrega de información en oportunidad legal se encuentra materializada en los términos del numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Así mismo, habrá de señalarse que estos argumentos se encuentran estrechamente ligados al principio de Legalidad; en la cual la Corte Constitucional ha precisado que tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal, asimismo, en numerosos pronunciamientos aclaró que este Principio exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos.

Por consiguiente, se tiene que la sanción se impone por mandato legal y jurisprudencial, es una orden que ha sido impartida a esta administración, cuando se evidencia que los investigados no atienden a lo solicitado en los requerimientos de información, independientemente de las razones tenidas para no dar contestación dentro del término otorgado, esto con el fin de motivar la respuesta oportuna por parte de los administrados.



De lo expuesto hasta aquí es palmario que la aportante no desplegó el debido cuidado y diligencia en su actuación ante el requerimiento de información, para facilitar a esta Unidad Administrativa la información y los elementos necesarios para la realización de sus actividades de fiscalización, previniendo remitir inicialmente la información solicitada de forma completa y así no ser merecedor de la sanción advertida, por tanto la sanción se proyectó bajo el principio de legalidad de conformidad con la normativa legal vigente y en cumplimiento estricto de un mandato legal.

No sobra hacer énfasis que genera la misma conducta la entrega de información parcial o extemporánea que la no entrega de información dentro del término otorgado, de allí se desprende la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la sanción, pues la administración se supedita a la completitud de la información dentro del término concedido para poder desarrollar su tarea de forma adecuada.

Nótese que lo afirmado en el cargo por el apoderado de la aportante, corresponde a simples apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales carecen de respaldo o sustento probatorio alguno, con lo cual se permita vislumbrar que la Administración haya incurrido en las acusaciones endilgadas en el cargo.

Siendo de esta manera totalmente legal los actos acusados y no existiendo ninguna duda respecto de la conducta fiscalizada la cual es **la entrega extemporánea de la información solicitada**, sin que de ninguna manera se vulnere la tipicidad, o exista falta de claridad de las reglas de cómo debía ser acreditada dicha información.

H. Juez, conforme a los argumentos señalados, el cargo propuesto no está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO: NO EXISTE PRUEBA QUE DEMUESTRE EL DAÑO CAUSADO A LA UGPP.

Manifiesta la sociedad demandante:

(...)No existe prueba que demuestre el daño causado a la UGPP, ni certeza de que la presentación posterior de los auxiliares detallados de causación y pago de nómina: 252501 y 261015 y/o auxiliares de servicios y diversos: 519510, 519520, 519525 y 519530 hubiera impedido el ejercicio de la facultad de fiscalización de la entidad, por lo tanto, no es procedente la imposición de la sanción de que trata el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012. (...)

(...) La información que se solicitó posteriormente de forma detallada para el contribuyente EMCOMUNITEL S.A.S. se encontraban en los archivos iniciales dados en la respuesta al requerimiento de información No. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014, con radicación de respuesta No. 20147362514072 del 22 de agosto de 2014, por lo que la entrega, supuestamente tardía, no genera un perjuicio o daño a la UGPP. En consecuencia, si no existe daño, no puede haber sanción. (...)



Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Es procedente indicar que la sociedad demandante confunde en su argumento dos procesos cuya competencia se encuentra asignada a mi representada, por una parte, el de imposición de sanciones o proceso sancionatorio, y por otra, el de determinación de obligaciones parafiscales de la protección social.

Así las cosas, resulta pertinente diferenciarlos, por lo que procedo de conformidad a explicar cada uno de ellos:

El **proceso de determinación de obligaciones**, tiene su origen en la Ley 1151 de 2007 a partir de la cual La Unidad tiene su cargo la tarea de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, para cuyo cumplimiento puede solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos (Ley 1151 de 2007, artículo 156).

Por su parte, el **proceso sancionatorio** surgió con la Ley 1607 de 2012 que asignó a la UGPP la imposición de sanciones, sobre las siguientes conductas: i) la omisión en la afiliación y/o vinculación, ii) la corrección por inexactitud las autoliquidaciones de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, iii) el no suministrar dentro del plazo establecido, información y/o pruebas requeridas por esta Unidad y iv) el incumplimiento por parte de las administradoras del Sistema de la Protección Social, de los estándares que la UGPP establezcan para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ley 1607 de 2012, artículo 179)

En el presente asunto es preciso reiterar lo ya referido en apartes del cargo anterior, que es la ley y no el funcionario, la que determina la suma que debe ser cancelada por el aportante a título de sanción, y la entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar correcta y oportunamente el valor a ser pagado al Estado, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicar la ley, la sanción tributaria al aportante.

H. Juez, de acuerdo a lo expuesto, el cargo no debe prosperar.

CARGO TERCERO: VIOLACION DEL ARTÍCULO 34 DE CONSTITUCION NACIONAL POR SER UNA SANCION CONFISCATORIA.

Manifiesta el demandante:



(...) *La sanción establecida en la Resolución No. RDO-2019-02826 de septiembre 02 de 2019 es **confiscatoria** porque pone en peligro la estabilidad económica de EMCOMUNITEL S.A.S. como de los que dependen de ella.*

*Lo anterior debido, a que se está sancionando a la sociedad EMCOMUNITEL S.A.S. con un valor de \$87.127.450, el cual **supera el 219% de la renta líquida del contribuyente** para el año objeto de fiscalización, es decir, el período fiscal que va del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año 2013, la cual fue de \$39.728.000. (...)*

(...) *De igual forma, la propuesta de sanción no tuvo en cuenta los criterios de gradualidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 651 del estatuto tributario nacional, pues no puede predicarse una demora en la entrega de la documentación de 654 días cuando es claro que **se trató de un nuevo requerimiento por parte de la UGPP** hacia EMCOMUNITEL S.A.S., información no contemplada dentro del requerimiento inicial de información con radicado No. 2146202270431 del 26 de mayo de 2014 notificado el 09 de junio de 2014, por lo que en ningún momento puede tomarse como referente esta fecha de notificación para el cálculo de la sanción aquí discutida.(...)*

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Es procedente manifestar que no le asiste razón a la demandante frente al cargo propuesto, toda vez que respecto de la proporcionalidad de la sanción, es necesario advertir que el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, no ordena graduar de manera alguna este tipo de conductas, es decir, no resulta procedente la graduación de la imposición de la sanción como lo pretende el apoderado de la sociedad demandante, siendo que en estricto apego al principio de legalidad, corresponde imponer el monto determinado por el legislador para tal efecto, más aún como quedó anotado anteriormente, cuando en el presente caso la conducta en que incurrió la sociedad aportante fue no suministrar dentro del plazo establecido la información solicitada.

Sobre el particular, resulta importante recordar que al existir normas especiales que regulan la determinación y cálculo de las sanciones que deben ser impuestas por esta Unidad, no es posible proceder de una manera diferente a la ordenada en los artículos 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012, al momento de tasar el monto de la sanción, los cuales no dan la posibilidad de ponderar la sanción a libre albedrío, sino que establece una forma concreta de aplicar la sanción, esto es, cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información, razón por la cual no existe vulneración al principio de proporcionalidad o gradualidad, dado que la Unidad aplicó la norma en estricto sentido.

Es preciso señalar una vez más, que es la ley y no el funcionario la que determina la suma que debe ser cancelada por el aportante a título de sanción, y la entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar correcta y oportunamente el valor a ser pagado al Estado, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicar la ley.

En el mismo sentido no es procedente variar el título de imputación o revocar sanción una vez entregados los documentos de forma tardía, pues de principio a fin la Subdirección demostró que la sociedad aportante no suministró dentro del plazo establecido la información solicitada, por tanto la falta que se penalizó estaba consumada.

Por otro lado, tiene que señalarse que si bien en la actividad sancionatoria prevalece la teoría de la culpabilidad, lo cierto es que la misma jurisprudencia ha admitido que en materia tributaria se de aplicación a la responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de los deberes formales por parte de los administrados.

Al respecto, vale resaltar que sobre el Principio de Legalidad, la Corte Constitucional ha precisado que el mismo tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal, asimismo, en numerosos pronunciamientos aclaró que este Principio exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.

Es por ello que la forma para determinar el monto de la sanción no atiende a criterios subjetivos, y la norma no establece criterio alguno de graduación de la sanción por lo que en estricto apego al principio de legalidad, corresponde imponer el monto determinado por el legislador para tal efecto.

La Unidad, no halla visos de ilegalidad al expedir los actos administrativos demandados ni en las decisiones contenidas en ellos, por el contrario, se confirma el correcto proceder de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Unidad, al encontrarse debidamente probado que la información solicitada no fue allegada, razón por la cual esta Unidad actuó conforme a la ley vigente por lo cual queda desvirtuado que se vulnero el principio de legalidad.

Es preciso señalar que mi representada obra con apego a la ley, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicarla, razón por la cual no se acoge el argumento propuesto por el apoderado de la sociedad demandante, toda vez que la Unidad aplicó la norma en estricto sentido.

Haciendo referencia al principio de lesividad, tenemos que es suficiente con que el aportante despliegue la conducta reprochable para que resulte procedente imponer



la sanción prevista, la cual dependerá del número de días que EL OBLIGADO demore en dar respuesta a lo solicitado por la administración.

Igualmente es oportuno referir lo señalado en la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración en cuanto se indicó que para el cálculo de la sanción se tendría en cuenta el principio de favorabilidad en materia tributaria, según el cual, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En ese sentido se compararon las sanciones correspondientes a la luz del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, para finalmente imponer al aportante la sanción que resulte más favorable.

Así las cosas, en aplicación del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, la sanción se calcula contando el número de días que transcurren a partir del día siguiente a aquel en que debió entregarse la información hasta la fecha en que se suministró la misma.

Por su parte, para aplicar el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, se calculará la sanción contando los meses o fracción de mes en mora a partir del día siguiente a aquel en que debió entregarse la información hasta la fecha en que se suministró la misma.

Efectuados ambos cálculos por la Subdirección, se tienen los siguientes resultados:

Artículo 179 Ley 1607/2012			Artículo 314 Ley 1819/2016		
Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT (\$)	Sanción calculada (\$)	Número de meses o fracción de mes en mora	Número de UVT a pagar	Sanción calculada (\$)
634	\$137.425	\$87.127.450	21	15.000	\$412.275.000

En atención a que la sanción calculada en la Resolución No. RDO-2019-02826 del 02 de septiembre del 2019, según el **numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012**, es más favorable que la calculada según el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, se mantuvo dicho cálculo.

Ahora bien, es de aclarar que de conformidad con los extremos temporales sobre los cuales la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales interpuso la sanción por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello,



a través de la Resolución Sancionatoria No. RDO- 2019-02826 del 02 de septiembre del 2019, respecto del Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202270431 del 26 de mayo de 2014, son: **1)** Vencimiento del término para la entrega de la información – 25 de agosto de 2014 y **2)** Entrega definitiva de la información -20 de mayo de 2016-, por tanto, son **634** días de retardo, lo cual implica que la sanción determinada en la Resolución Sancionatoria No RDO-2019-02826 del 02 de septiembre del 2019 frente a este requerimiento, debe ser confirmada.

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, fijó la sanción por no envío de información en cinco (5) UVT diarias por cada día de retardo, y como quiera que el valor de la UVT diaria para el año 2014 fue fijado por la DIAN mediante Resolución No. 000227 del 31 de octubre de 2013 en la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$27.485), ello significa que cinco (5) UVT diarias equivalen a CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$137.425), valor que multiplicado por el número de días de incumplimiento (**634**) cuantifican una sanción en la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$87.127.450)**.

Es de aclarar que las sanciones impuestas por la UGPP constituyen una de las tantas herramientas que el legislador ha provisto para que se puedan ejecutar los cometidos encomendados a esta Unidad y se pueda asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas por la administración.

Tal y como se expuso en los actos administrativos en litigio, el legislador otorgó la facultad de imponer sanciones a esta Unidad por el simple hecho que los aportantes incurran en la conducta, sin dar lugar a mayores interpretaciones.

Lo anterior obedece a una sanción que se encuentra debidamente tipificada en la Ley, por lo tanto, la UGPP se encuentra obligada en acatar y cumplir la normatividad propuesta, como es el caso específico de la sanción a la aportante, sin que ello sea violatorio de garantías constitucionales como lo señala la demandante.

La sanción impuesta por la UGPP se encuentra ajustada a la norma en que se fundamenta y además la conducta correspondiente está demostrada.

H. Juez, en atención a lo referido, el cargo no está llamado a prosperar.

Conforme con todo lo anterior y en aras de la primacía de la realidad, es que se deben negar las pretensiones de la demanda y los actos demandados deben ser confirmados en su integridad.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos demandados, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidas, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

TERCERO: Solicito que se sirva condenar en costas a la actora, por resultar demostrado que la UGPP, actuó dentro de la normatividad constitucional y legal existente.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Los antecedentes administrativos de proceso de determinación de las obligaciones frente al Sistema de la Protección No. 20151520058003940, que adelanto mi defendida se aporta por enlace de Google Drive que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicitó que se les dé el valor probatorio correspondiente.

https://drive.google.com/drive/folders/1-6oo8JNOP_vp38Z_FNoGPq3UTvMd_hSY?usp=sharing

Es importante resaltar en este punto que la Unidad maneja la Política de “**cero papel**” la cual se encuentra en la Directiva Presidencial No. 04 del 3 de abril de 2012, que señala lo siguiente: *“De conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, es propósito del Gobierno Nacional tener una gestión pública efectiva, eficiente y eficaz. Dentro de las estrategias principales para la implementación de esta política, se encuentra la denominada “Cero Papel” que consiste en la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa.”* Directiva que fue aprobada como política interna de la Unidad razón por la cual los Antecedentes Administrativos se allegan por enlace de Google Drive, no obstante lo anterior, si es necesario y el Despacho así lo considera, pueden hacerse llegar por el medio que ustedes consideren.

VI. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO.

La Unidad se opone al oficio de la misma por ser innecesaria, toda vez que, los antecedentes administrativos del Expediente No. 20151520058003940, se allegan por enlace de Google Drive.

VII. ANEXOS

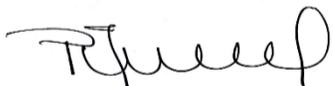
1. Poder para actuar junto con sus soportes.
2. Enlace de Google Drive que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados

VII. NOTIFICACIONES y AUTORIZACION DE NOTIFICACION ELECTRONICA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

AUTORIZÓ la notificación por medios electrónicos de las providencias que surjan dentro del proceso de conformidad con el artículo 205 del CPACA, para tal fin el correo es: pmartinezp@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del H. Juez, Atentamente,



PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON
C.C. No. 20.677.897 de La Calera
T.P. No. 122.327 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular: 2304480624
 Email: pmartinezp@ugpp.gov.co

Honorable Juez

Dr. RAMON GONZALEZ GONZALEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PODER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMCOMUNITEL SAS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 76111333300320210018900

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS

C. C. No. 30.740.347 de Pasto

T. P. No. 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: ccaicedob@ugpp.gov.co

Acepto,

PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON

C.C. No. 20677897 de La Calera

T.P. No. 122327 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: pmartinezp@ugpp.gov.co

Celular: 3204480624

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57

Locales B-127 y B-128

Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**RESOLUCIÓN NÚMERO (**379**) DE **31 MAR 2020***Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación***EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el Director General, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, el artículo 3° del Decreto 576 de 2013 y el artículo 3° del Decreto 682 de 2017, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020 actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la UGPP.

Que en la planta de personal de la UGPP, se encuentra el cargo de Subdirector General 040 – 24 de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales**, de libre nombramiento y remoción, el cual está provisto de manera transitoria mediante encargo, requiriéndose su provisión definitiva por necesidad del servicio.

Que la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, cumple con los requisitos y el perfil requerido exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrada en el mencionado cargo.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, en el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, de libre nombramiento y remoción en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado actualmente en de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, en la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica, para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez (10) días, posteriores a la aceptación, para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 MAR 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Leonardo Ortiz Mendieta.
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 32

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.740.347, con el fin de tomar posesión del cargo de **Subdirector General 0040-24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 379 del 31 de marzo de 2020.

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 72063**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Revisó: Francisco Britto/ Leonardo Ortiz Mendieta

Elaboró: Paola Vidales Cuestas



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)”*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

219140 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

122327 Tarjeta No.	21/05/2003 Fecha de Expedición	12/12/2002 Fecha de Grado	
PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON 20677897 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		

INCCA DE COLOMBIA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

20.677.897

NUMERO

MARTINEZ PERDIGON

APELLIDOS

PAULA INIRIDA

NOMBRES

Paula Inirida Martinez Perdigon
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-AGO-1963

LA CALERA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-NOV-1983 LA CALERA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500103-47142592-F-0020677897-20060116 0189606016A 02 202173296